

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:50 ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 11 ONCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/15/2017** INTERPUESTO POR LA **C. JAQUELINE VILLASEÑOR NOYOLA**, militante del Partido Revolucionario Institucional.; **EN CONTRA DE:** “La convocatoria emitida en fecha 5 de junio del 2017 por los órganos del partido Revolucionario Institucional señalados en el punto anterior, para el proceso de elección del Titular sustituto de Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esta entidad. Misma convocatoria que puede consultarse en el siguiente link de la página de Internet institucional:[http://www.prislp.org.mx/images/Convocatorias/Convocatorias\\_Estatales\\_2017/CO\\_NVOCATORIA\\_SEC\\_GRAL\\_05062017.PDF](http://www.prislp.org.mx/images/Convocatorias/Convocatorias_Estatales_2017/CO_NVOCATORIA_SEC_GRAL_05062017.PDF)”; **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

*VISTO para acordar respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/15/2017, promovido por la C. Jaqueline Villaseñor Noyola, y.-*

#### G L O S A R I O

**Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley General de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

#### A N T E C E D E N T E S

1. El 4 cuatro de julio de los corrientes, este Tribunal Electoral emitió sentencia, la cual en su considerando cuarto, estableció los siguientes efectos:

“...

4. **Efectos del Fallo.** Por los argumentos precisados en el considerando anterior, **se reencauza** la presente controversia a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a efecto de que sea dicha autoridad quien determine la vía y procedimiento correcto a instaurar, de conformidad con los enlistados en el catálogo de medios de impugnación contemplados en el artículo 38 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y se pronuncie respecto la acumulación del expediente que se reencauza, al diverso expediente **CEJP-INC-SLP-004/2017**, el cual se derivó del medio de impugnación promovido por Jaqueline Villaseñor Noyola el pasado 12 doce de junio de la anualidad.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de remitir de manera inmediata la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, las constancias que conforman dicho expediente, para que, **en plenitud de atribuciones conozcan y resuelvan, a la brevedad**, lo que en derecho corresponda.

...

2. En base a lo anterior, en los puntos resolutivos cuarto y quinto, se ordenó:

“...

**Cuarto.** Se reencauza la presente controversia a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a efecto de que sean dicha autoridad quien determine la vía y procedimiento correcto a instaurar, y se pronuncie respecto la acumulación de este expediente al diverso expediente CEJP-INC-SLP-004/2017, derivado del medio de impugnación promovido por Jaqueline Villaseñor Noyola el pasado 12 doce de junio de la anualidad.

**Quinto.** Remítanse las constancias que conforman este expediente a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que, en plenitud de atribuciones conozca y resuelva a la brevedad, lo que en derecho corresponda.

...”

3. **Informe de cumplimiento de sentencia por parte de la autoridad responsable.** Mediante oficio CNJP-240/2017, de fecha 19 diecinueve de julio del año en curso, firmado por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y documento anexo, recibido por este Tribunal Electoral el 11 once de agosto del presente año, se comunicó a este Tribunal sobre la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro del expediente CNJP-RI-SLP-699/2017.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional determinara si la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

4. Por lo tanto, mediante acuerdo dictado por este Tribunal Electoral el 16 dieciséis de agosto del año en curso, se turnaron los autos del presente expediente al Magistrado ponente, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de establecer si se dio o no cabal cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el presente asunto de fecha 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete.

En base a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda al tenor de las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, por haber sido este órgano jurisdiccional quien en su oportunidad se pronunció sobre el juicio principal.

Ello, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sirviendo de sustento la jurisprudencia en la materia 24/2001, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**“Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se**

*desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

**Segundo. La autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal.** Este cuerpo colegiado estima que la responsable ha cumplido a lo ordenado en la sentencia de fecha 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete en base a los siguientes razonamientos:

*Según se desprende de la resolución dictada por este Tribunal Electoral el pasado 4 cuatro de julio de los corrientes, de conformidad con los puntos resolutivos cuarto y quinto, se ordenó:*

“

**Cuarto.** *Se reencauza la presente controversia a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que sean dicha autoridad quien determine la vía y procedimiento correcto a instaurar, y se pronuncie respecto la acumulación de este expediente al diverso expediente CEJP-INC-SLP-004/2017, derivado del medio de impugnación promovido por Jaqueline Villaseñor Noyola el pasado 12 doce de junio de la anualidad.*

**Quinto.** *Remítanse las constancias que conforman este expediente a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que, en plenitud de atribuciones conozca y resuelva a la brevedad, lo que en derecho corresponda.*

”

*De lo anterior, se advierte que este Tribunal Electoral ordenó a la autoridad responsable lo siguiente: 1) que determinaran la vía y procedimiento a instaurar sobre el expediente que se reencauzó; 2) que se pronunciara sobre la acumulación del expediente reencauzado al diverso expediente CEPJ-INC-SLP-004/2017, derivada del medio de impugnación administrativo planteado por la actora; y 3) que en plenitud de atribuciones conocieran y resolvieran a la brevedad, lo que a derecho correspondiera.*

*Así las cosas, toda vez que obra en autos copia simple de la resolución dictada por el Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CNJP-RI-SLP-699/2017, de fecha 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, de la cual se desprende la siguiente información: 1) Que se formó el expediente CNJP-RI-SLP-699/2017 motivo de los recursos de inconformidad presentados por la C. Jaqueline Villaseñor Noyola; 2) que en fecha 10 de julio de este año, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria determinó la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/15/2017 y CEJP-INC-SLP-004/2017, por considerar que los actos impugnados guardaban estrecha relación entre sí; 3) que en plenitud de jurisdicción, el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional determinó desechar de plano el Recurso de Inconformidad presentado por la C. Jaqueline Villaseñor Noyola.*

*No pasa desapercibido a este cuerpo colegiado que la autoridad responsable remitió a este Tribunal copia simple de la resolución dictada por el Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CNJP-RI-SLP-699/2017.*

*Sin embargo, este Tribunal Electoral estima dicho documento como suficiente para generar veracidad sobre su contenido y alcance probatorio; lo anterior, al adminicularse con lo manifestado por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en su oficio CNJP-240/2017 de fecha 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, en donde informa a este Tribunal que en la fecha ya referida, fue resuelto el expediente en mención; máxime que obra en autos la razón actuarial de fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso, levantada por el Licenciado Juan Jesús Rocha Martínez, actuario de este Tribunal, en donde notificó por medio de lista el acuerdo relativo a la recepción del oficio en cita, sin que a la fecha la actora se haya inconformado al respecto. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 16.1, 16.2 y 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales, entre otras cosas establecen que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, además de no existir en autos prueba en contrario; y en la tesis jurisprudencial cuyo rubro señala **“Copias fotostáticas simples. Valor probatorio de las, cuando se encuentran adminiculadas con otras pruebas.”**<sup>1</sup>*

**Tercero. Efectos del fallo.** *En base a los razonamientos esgrimidos a lo largo del considerando anterior, **este Tribunal Electoral estima que la responsable ha dado cabal cumplimiento a los extremos ordenados en la ejecutoria de mérito.***

**Cuarto. Notificación a las partes.** *Conforme a la disposición de los artículos 26.3 y 84.2 de la Ley General de Medios 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese de forma personal** a la ciudadana Jaqueline Villaseñor Noyola, en su domicilio ubicado en calle Francisco Díaz Covarrubias número 135, Colonia Virreyes, de esta Ciudad Capital; **notifíquese mediante oficio** al Comité Directivo Estatal, a la Comisión Estatal de Procesos Internos y a la Comisión de Justicia Partidaria todas ellas del Partido Revolucionario Institucional, adjuntando copia certificada de la presente resolución.*

**Quinto. Actuación Colegiada.** *La materia de esta resolución compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando de manera colegiada, de conformidad con el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, atento a que se trata de un proveído en el que se vincula en el cumplimiento de una sentencia a una autoridad estatal, a lo cual es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguiente:*

**“Medios de Impugnación.** *Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, Son Competencia de la Sala Superior y no del Magistrado Instructor. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en*

---

<sup>1</sup> Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

*condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.*

*En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se*

**A C U E R D A :**

**Primero.** Se tiene al Comité Directivo Estatal, a la Comisión Estatal de Procesos Internos y a la Comisión de Justicia Partidaria, todas ellas del Partido Revolucionario Institucional, por cumpliendo a la resolución recaída dentro del expediente TESLP/JDC/15/2017 de fecha 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete.

**Segundo.** Notifíquese en los términos del considerando cuarto del presente proveído.

Así lo acuerdan y firman los Licenciados **Oskar Kalixto Sánchez, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira**, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General del Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza**, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.